

ASPECTOS SOCIALES DE LA CAZA

Por
FRANCISCO ORTUÑO MEDINA
Dr. Ingeniero de Montes (*)

S U M A R I O :

INTRODUCCIÓN.—ANTECEDENTES HISTÓRICOS. —LOS CONCEPTOS DE VEDADO DE CAZA Y ACOTADO EN LA LEY DE CAZA DE 1902.—LA CAZA COMO FUENTE DE ESPARCIMIENTO Y RECREO.—ORIENTACIÓN DE LA NUEVA LEY DE CAZA.—DIVERSAS MODALIDADES DE ACTUACIÓN: Cotos privados; cotos locales; terrenos sometidos a régimen de caza controlada; cotos sociales. — CONSIDERACIONES FINALES.

INTRODUCCIÓN.

RESULTA interesante destacar el sentido social con que se consideran todas las cuestiones relacionadas con la caza, que, al fin y al cabo, constituye una actividad de simple esparcimiento y recreo. Parece que en esta materia existe una sensibilidad especial que determina reacciones mucho más acusadas de lo que podría esperarse, dada su relativa trascendencia. Podría pensarse que la caza ha tenido un pecado original de difícil redención, que la ha marcado profundamente y cuyas consecuencias pesan todavía en nuestro ánimo a pesar de las transformaciones económicas y sociales producidas en los últimos tiempos, que obligan a un nuevo planteamiento del problema.

La aprobación de un nuevo texto legal, con todo su laborioso proceso de preparación que ha incluido una información pública, a la cual se presentaron cerca de tres mil escritos con más de veintiocho mil observaciones, ha supuesto, lógicamente, una gran ocasión para reactivar antiguos debates, dando lugar a numerosos comentarios e interpretaciones, que han expresado puntos de vista muy diferentes.

(*) Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Pero mientras el contenido técnico y administrativo de la nueva Ley, a pesar de su enjundia y de las importantes novedades que supone, apenas si ha sido objeto de algún comentario aislado, el interés se ha centrado sobre su contenido social, cuestión sobre la cual han versado la mayor parte de las opiniones expresadas en artículos de prensa, declaraciones y coloquios, numerosos y ampliamente difundidos, que demuestran la gran actualidad que tiene en nuestro país todo lo relacionado con la cinegética.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En tiempos pasados, cuando la actividad cinegética se reducía a la captura de unos animales, producto espontáneo de su medio natural, existió una discriminación clasista por la que los nobles y poderosos se reservaron para sí el derecho de cazar. Si hubiera de justificarse de alguna manera esta situación, podría hacerse en función de la escasez de las piezas de caza y la necesidad de buscar alguna forma de equilibrio entre las posibilidades cinegéticas y el número de cazadores. La caza nunca ha sido abundante, y la única solución que entonces parecía posible para evitar su destrucción era limitar el número de los que podían tener derecho a ella. Los criterios para conseguir esta selección no podían ser otros que los que de manera general imperaban en su tiempo. El resultado fué que la caza constituyó un privilegio más de los poderosos, quedando privados de ella los que tenían mayor necesidad de aprovecharla, pues en aquellos tiempos las piezas de caza constituían un interesante recurso de la alimentación humana.

En esta línea de razonamiento podría deducirse el que aquellas situaciones produjeran una sensibilidad especial que ha determinado una constante y profunda aspiración de equiparación social y de supresión de injustos privilegios.

Sin embargo, el problema no es tan simple como puede parecer planteado de esta manera. La discriminación clasista del derecho a la caza era solamente una consecuencia de una ordenación general que afectaba a cuestiones mucho más trascendentes, como son la propiedad de la tierra, la estratificación de las clases sociales y, en general, la distribución de la riqueza y los derechos del hombre. Cada época ha tenido sus soluciones para estos problemas, impuestas en gran parte por sus propias circunstancias, y toda la evo-

lución política de las últimas centurias ha tendido a un continuo reajuste de estos conceptos fundamentales hacia una mayor justicia social, en el sentido con que hoy día la entendemos.

El sector agrario no ha permanecido ajeno a esta evolución. El problema de la propiedad de la tierra constituyó uno de los temas clave de nuestro siglo XIX, marcado por una política desamortizadora que se llevó a cabo en un largo período de casi sesenta años, iniciado por las Cortes de Cádiz y que duró hasta la revolución de septiembre de 1868. El signo de toda esta reforma era de carácter liberal, y si sus resultados son todavía difíciles de enjuiciar de un modo completo, no cabe duda que supusieron una modificación profunda de la estructura de la propiedad rural. Desaparecieron los grandes latifundios pertenecientes a las llamadas "manos muertas", la Iglesia, Estado, Entidades Públicas, etc., y si no se consiguieron plenamente los objetivos de constituir una burguesía agraria equilibrada, al estilo de la formada en Francia después de la Revolución, al menos se dió un gran paso en este sentido.

Claro es que en todos estos procesos la caza poco o nada tuvo que ver. Desaparecido su valor económico y sin haber adquirido todavía importancia como elemento recreativo, su ejercicio quedaba limitado a los grandes terratenientes o a las clases más acomodadas del medio rural y no constituía cuestión trascendental. Lo que se intentaba con todas estas transformaciones era algo mucho más importante: la reestructuración de la propiedad rural y el mejor aprovechamiento de la tierra. Para conseguir estos objetivos era necesario, tanto como eliminar las "manos muertas", hacer desaparecer determinadas servidumbres que pesaban sobre el medio rural en favor de la ganadería, consecuencia, principalmente, de los privilegios concedidos a la Mesta. El acotamiento o cercamiento de las fincas o heredades, principio consagrado por el movimiento legislativo iniciado por la Constitución de las Cortes de Cádiz en el año 1808, al considerar cerradas y cercadas todas las tierras de dominio particular, terminaba el privilegio hasta entonces imperante de considerar todas las fincas abiertas en interés del pastoreo. Este principio se vió plasmado en el Decreto de 8 de junio de 1813 y después en la Ley de 10 de enero de 1879.

La Ley de Caza de 1902 reflejó el sentido liberal de su época y en su materia aplicó los mismos principios que habían servido de base para la nueva estructuración de la propiedad rural. Sin embargo, no hubo declaración formal en materia cinegética y se

llegó a los resultados que se pretendían por un procedimiento, en cierto modo, indirecto, ya que, en principio, se declara el libre derecho para cazar, de toda persona provista de la correspondiente licencia, en cualquier clase de terrenos, sean del Estado, Corporaciones o propiedad privada, excepto en los que estén vedados, cerrados o amojonados, en cuyo caso el derecho de cazar corresponde al propietario o persona autorizada por el mismo. Como la declaración de esta situación es consecuencia tan sólo de la voluntad del propietario, sin ninguna clase de limitaciones, el resultado es que el derecho a cazar corresponde siempre al propietario que quiera ejercerlo.

Conviene analizar la estructura de la propiedad rústica nacional después de las transformaciones producidas en el período de desamortización para darse cuenta del alcance social de estas facultades concedidas a la propiedad.

La superficie nacional es de aproximadamente 50 millones de hectáreas, de las cuales el 8 por 100 es improductivo desde un punto de vista agrario, el 51 por 100 corresponde a superficies forestales y de pastos y el 41 por 100 son tierras de cultivo. La distribución desde el punto de vista de la propiedad, según el Catastro de 1962, es la siguiente:

Total superficie catastrada	42.763,962	Has.
Total número de propietarios	5.989,637	
Superficie media por propietario	7,14	Has.
Promedio de parcelas por propietario.	6,48	

Muy interesantes son también los datos aportados por el Primer Censo Agrario sobre la dimensión de la propiedad:

	Número de explotaciones		Estimación de la superficie	
	Número	% sobre el total	Hectáreas	% sobre el total
Pequeñas explotaciones (menores de 50 Has.)	2.747.235	96,4	17.159.037	39,1
Explotaciones medianas (de 50 Has. y menores de 100) .	51.060	1,7	3.571.380	8,1
Grandes explotaciones (de 100 Has. y mayores)	52.200	1,8	23.160.500	52,8

Conviene analizar las cifras correspondientes a grandes explotaciones, pues tal como quedan expuestas podrían inducir a confusión.

De los 23.160.500 hectáreas que figuran en el cuadro anterior, 19.119.613 hectáreas corresponden a tierras no labradas, del dominio forestal. Referidas a terrenos agrícolas, el total de los comprendidos en explotaciones mayores de 100 hectáreas es de 4.040.887 hectáreas —9 por 100 de la superficie total catastrada y 21 por 100 de los 19.441.630 hectáreas que supone la superficie labrada nacional. Si el concepto de gran explotación se eleva hasta las 500 hectáreas de cultivo, entonces el total de estas explotaciones se reduce a 5.771 —0,2 por 100— con 1.778.658 hectáreas, que representan el 4 por 100 de la superficie censada y el 9 por 100 de la labrada nacional.

La distribución de la superficie forestal anteriormente indicada es la siguiente:

Conceptos	Estado	Entidades U. P.	Locales L. D.	Particulares	Totales
Número de montes..	1.469	9.658	12.614	6.813.915	6.837.656
Superficie total Has. .	738.571	5.998.929	2.150.060	18.102.140	26.987.700
Media por monte en hectáreas	503	621	175	3	4
Número de explotacio- nes	—	—	—	1.460.336	—
Media por explota- ción, hectáreas ...	—	—	—	12	—
Media de montes por explotación	—	—	—	4	—

Es evidente, a la vista de estas cifras, que la propiedad rural, en su conjunto, ha dejado de ser el patrimonio de una minoría y que se encuentra ampliamente repartida entre todos los estratos sociales, con evidente predominio de las explotaciones pequeñas y muy pequeñas, lo que da lugar a acusados problemas de minifundio, incluso entre la propiedad forestal.

LOS CONCEPTOS DE VEDADO DE CAZA Y ACOTADO EN LA LEY DE 1902.

Volviendo a la Ley de 1902, conviene examinar con algún detalle los conceptos de Vedado de caza y Acotado a los que anteriormente se ha hecho mención. El Vedado de caza supone "una extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño y en la que la caza constituye la principal explotación", que haya sido declarado legalmente como tal. En ellos, la caza será libre en todo tiempo "para el dueño, arrendatarios y personas a quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, las autoricen por escrito". Las únicas limitaciones que se establecen son las que dispone la propia Ley para la caza con reclamo de perdiz y para la circulación de conejos en época de veda.

En los artículos 9 a 15 de la Ley y en los 7 a 22 del Reglamento se desarrolla toda la teoría de los vedados y los trámites necesarios para su declaración, con lo que resulta una figura suficientemente definida.

Los terrenos cercados o amojonados no han merecido tanta atención ni en la Ley ni en el Reglamento. En la primera se mencionan en el artículo 9, en el que se indica que en ellos sólo podrán cazar el dueño, los arrendatarios o personas debidamente autorizadas. En el artículo 10 se precisa el concepto de que los propietarios, tanto de vedados como de terrenos cercados o amojonados, pueden conceder licencias a terceros para utilizar sus derechos sobre la caza. Y, finalmente, el artículo 15 vuelve a insistir sobre los mismos cuando, en su párrafo final, declara "en los terrenos cercados y acotados materialmente o en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño".

El Reglamento pretende precisar estas figuras. En el artículo 7 se definen los terrenos cercados o cerrados con suficiente precisión. Los terrenos acotados son tratados sin especial énfasis, prueba evidente de que a principios de siglo no constituían una cuestión tan delicada como lo son hoy día. La definición que figura en el Reglamento es la siguiente: "Se entiende por terreno acotado o amojonado, para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, todo aquel que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos o mojones para determinar sus linderos y esté dedicado a cualquier explotación agrícola o industrial, siendo secundaria la de la caza".

Los terrenos cercados o amojonados parecen concebidos princi-

palmente como defensa de la propiedad. Esto, al menos, se desprende del artículo 15 de la Ley, que declara textualmente: "Considerándose cerrados y acotados todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes a dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas o acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas". Sin embargo, precisa a continuación, "en los terrenos cercados y acotados materialmente o en los amojonados, nadie puede cazar sin permiso del dueño".

Nada más vuelve a decirse sobre los acotados. Es de suponer que toda esta doctrina, perfectamente definida, concordaba con las aspiraciones y necesidades de su época, ya que no se tienen noticias de que existieran dificultades en su aplicación, y la Ley todavía vigente se ha venido considerando como modelo de buen sentido y de pleno acierto en sus resultados.

Sin embargo, en el transcurso del tiempo se han presentado cada vez más acusadamente nuevas situaciones no previstas, y seguramente no previsibles a principio del siglo, que determinan la imperiosa necesidad de una actualización de nuestra ordenación cinegética. No se trata de cuestiones de derecho, que quedaron perfectamente aclaradas y resueltas, ni de antiguas aspiraciones contra arbitrarios privilegios. Es un nuevo planteamiento del problema por la existencia de nuevos e importantes intereses, consecuencia de la evolución de la sociedad y del constante perfeccionamiento de nuestro sentido social.

En los tiempos en que se promulgó la anterior Ley de Caza, el número de cazadores era muy inferior a los que existen hoy día. Evidentes razones demográficas, económicas y técnicas determinaron esta situación. El número de licencias expedidas era del orden de unas 30.000 para toda España. No se tienen noticias precisas sobre el número de vedados de caza declarados a principios de siglo, pero seguramente sería muy reducido y la mayor parte utilizado para la explotación de fincas cuya renta principal la constituía las piezas de caza aprovechadas principalmente por procedimientos industriales.

Hay que suponer que tampoco se acotarían demasiadas fincas, ya que los cazadores eran tan poco numerosos que no sería preciso, en general, adoptar las medidas previstas en la Ley para protegerse de sus posibles daños. No se tienen tampoco conocimientos estadísticos sobre ellos, ni es posible tenerlos, pues, como se ha indicado,

el establecimiento de un coto dependía únicamente de la voluntad del propietario, sin que fuera necesario trámite administrativo de ninguna clase. Pero lo que es evidente es que la proporción de terrenos en los que los propietarios no utilizaban sus derechos cinegéticos, los terrenos que se han venido denominado desde entonces como "libres", debía ser muy importante y mucho mayor que en la actualidad. Era una situación muy favorable para la proliferación de cazadores, a los que realmente no correspondía mayor responsabilidad que la de obtener la preceptiva licencia. Sin embargo, no eran muchos los que podían aprovecharse de ella, por las razones anteriormente indicadas, derivadas de una situación general perfectamente ajena a las cuestiones cinegéticas.

LA CAZA COMO FUENTE DE ESPARCIMIENTO Y RECREO.

Con la elevación del nivel de vida y los constantes progresos de la técnica, estas limitaciones empezaron a desaparecer. En las grandes aglomeraciones urbanas el desarrollo de la industria y de los servicios han determinado la formación de grandes núcleos de un nuevo tipo de cazador, totalmente desvinculado de los problemas rurales, que ve en el ejercicio de la caza una fuente de esparcimiento y recreo, perfectamente en línea con la cada vez más acusada necesidad de retorno a la Naturaleza de los habitantes de las grandes urbes.

Esta gran afluencia de cazadores ha determinado una mayor demanda de terrenos de caza, reactivando, en consecuencia, el interés del propietario rural por la utilización de los derechos que le concede la Ley de Caza, llegándose al resultado —perfectamente previsible— de que cuantos más cazadores hay, es mayor también la cantidad de terrenos que se acotan. Al disminuir los terrenos libres y al aumentar sobre ellos la incidencia de un mayor número de cazadores que los utilizan sin ninguna clase de regulación, sin más limitaciones que las generales dispuestas en la Ley, el resultado ha sido que en ellos la caza ha desaparecido prácticamente, con el consiguiente descontento de un número creciente de cazadores que no encuentran ya qué cazar y que se ven imposibilitados de acceso a los lugares en que existe una abundante población cinegética, porque todos ellos corresponden, indefectiblemente, a terrenos vedados o acotados.

Todo esto ha venido determinando una campaña, cada vez más enconada, por parte de los cazadores que se denominan modestos, contra la existencia de los acotados y cuya virulencia se ha concentrado sobre las diversas formas de acotados colectivos que han proliferado en los últimos tiempos.

Como esta figura de acotado conjunto de varias fincas no aparece explícitamente en la Ley, se pretende que tales cotos son ilegales y que deben, por tanto, desaparecer. Sin embargo, esta afirmación no es, de ningún modo, evidente. Si cada propietario puede acotar sus tierras y ceder sus derechos de caza a un tercero, nadie puede impedir, dentro de la legislación actual, que varios de ellos se pongan de acuerdo y acoten individualmente fincas colindantes y liciten su aprovechamiento conjunto al mejor postor. Esto es, precisamente, lo que está ocurriendo en la actualidad, aunque la falta de una ordenación precisa en esta materia da lugar a toda serie de situaciones, introduciendo una confusión, nada deseable, en perjuicio tanto de los propietarios de las tierras como de los propios cazadores.

Pero esta controversia, por interesante que sea desde un punto de vista jurídico, no debe considerarse sino una consecuencia más de la situación anteriormente indicada: la falta de caza en los terrenos libres y el temor de que el aumento de los acotados llegue a hacerlos desaparecer por completo.

ORIENTACIÓN DE LA NUEVA LEY DE CAZA.

Es evidente la preocupación de que una nueva Ley de Caza debe contener las medidas necesarias para evitar que el libre juego de los factores económicos desplace a los cazadores económicamente menos fuertes y la caza vuelva a constituir otra vez un privilegio. Este es un planteamiento plenamente correcto dentro de un Estado de permanente preocupación social, como es el nuestro, y es indudable que es uno de los problemas que pretende resolver la nueva ordenación.

Sin embargo, esta consideración, por importante que sea, no puede ser la única determinante en la solución de nuestros problemas cinegéticos. Hay que ponderar igualmente la existencia de otros intereses, muchas veces vinculados a un sector de la población todavía más modesto, y, sobre todo, no olvidar que, para po-

der llegar a una ordenación satisfactoria, lo primero que hay que conseguir es que exista caza, y para ello hay que protegerla y fomentarla. Ninguna solución que no parta de este principio podrá ser considerada, ni técnica ni socialmente, como correcta.

La figura del acotado ha sido objeto de una crítica muy violenta. Podría parecer que su finalidad es la de establecer una línea discriminatoria entre cazadores poderosos y cazadores humildes, olvidando por completo cuál es su verdadera significación. Lo que realmente separa los linderos de un coto son terrenos en los que la caza es convenientemente atendida y ordenadamente aprovechada, de aquellos en los que no sucede lo mismo. Un coto no es, en modo alguno, un privilegio arbitrariamente concedido, sino que es el resultado de unos esfuerzos, de unas inversiones y, sobre todo, de una gran disciplina para su utilización. Los vedados y acotados que existen hoy en España son del orden de 12.000, con una superficie aproximada de 10 millones de hectáreas. En ellos radica una riqueza cinegética como nunca ha existido en nuestra historia. Si se tiene en cuenta que esta superficie es apenas la mitad o la tercera parte de los terrenos que reúnen análogas condiciones naturales para la producción de caza, se comprende cuál ha de ser la solución del problema planteado. A mayor número de cazadores, lo que hay que ofrecer es mayor cantidad de caza, solución perfectamente viable a la luz de nuestra propia experiencia sobre la posibilidad de fomento de la riqueza cinegética en los lugares en que se han tomado las medidas adecuadas. La nueva Ley ha de ser, sobre todo, una Ley para el fomento y conservación de la caza y no debe perseguir la desaparición de los acotados, sino aumentar las áreas en las que la caza no sea objeto de aniquilamiento, imponiendo, además de una disciplina general, la particular que para cada sitio concreto se derive de una vinculación del cazador al fomento y conservación de la caza que allí exista, en forma análoga a como sucede en los acotados actuales.

DIVERSAS MODALIDADES DE ACTUACIÓN.

Esta es la orientación que persigue la Ley últimamente aprobada. Se pretende conseguir que todos los terrenos que tengan posibilidades cinegéticas estén en condiciones de producir la totalidad de su renta potencial. Para esta ingente tarea será preciso la colaboración de todos los sectores interesados, ya que sería utópico

pretender que la Administración se hiciera cargo directamente del control y ordenamiento cinegético de 25 ó 30 millones de hectáreas. La solución prevista es la de constituir un número suficiente de cotos de caza para que cada grupo o sociedad de cazadores pueda tener a su cargo uno o varios de ellos, según sus necesidades, quedando vinculados por su propio interés al fomento y ordenado aprovechamiento de su riqueza cinegética. En este sentido se han previsto diversas modalidades de actuación: Cotos privados (artículo 16), Cotos locales (art. 17), Terrenos sometidos al régimen de caza controlada (art. 14) y Cotos sociales de caza (art. 18).

Cotos privados.

Los propietarios de terrenos interesados en esta línea de actuación podrán acotarlos, pues la Ley no introduce novedades doctrinales y mantiene las directrices establecidas en la de 1902. Pero serán necesarios, sin embargo, una serie de condicionados que entonces no existían. En primer lugar, habrá de tener unas determinadas superficies mínimas, sin las cuales no se considera técnicamente viable la existencia de un coto: 500 hectáreas para los de caza menor y 1.000 hectáreas para los de caza mayor. A fin de no establecer una situación de desventaja para la pequeña propiedad, se admite la asociación voluntaria de varias fincas con esta finalidad. Las cifras anteriormente indicadas pueden rebajarse en un 50 por 100 cuando se trate de fincas de un solo propietario.

Será necesaria también la declaración del acotado por el Ministerio de Agricultura, que podrá denegarla cuando su constitución pueda lesionar otros intereses cinegéticos públicos o privados (artículo 15, párrafo 5). Finalmente, cuando un coto ya establecido no cumpla su finalidad de fomento, protección y ordenado aprovechamiento, la Administración podrá anular su declaración previa incoación del oportuno expediente (art. 15, párrafo 7). Estas dos últimas condiciones son aplicables también a los cotos locales, de los que se trata a continuación.

Cotos locales.

Los Ayuntamientos, Entidades Locales y la Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos podrán patrocinar dentro de sus respectivos términos municipales la constitución de cotos loca-

les asociativos, representando a los propietarios que voluntariamente aporten sus terrenos con esta finalidad. Estos cotos podrán comprender también terrenos del Estado y de Entidades de derecho público (art. 17, párrafo 1).

La superficie de los cotos locales deberá ser mayor de 500 ó 1.000 hectáreas, según se trate de caza mayor o menor, y no podrá exceder del 75 por 100 de la superficie total del término municipal en que estén situados (art. 17, párrafo 2).

El aprovechamiento de estos cotos se hará por licitación pública (art. 17, párrafo 5), por períodos no inferiores a seis años para los de caza menor y de nueve años para los de caza mayor (artículo 17, párrafo 7). El importe de las adjudicaciones se distribuirá de la siguiente manera: 10 por 100 para realizaciones de fomento cinegético en el propio término municipal y, salvo acuerdo en contrario, suscrito entre la Entidad patrocinadora y los titulares de los terrenos, del 90 por 100 restante se destinará un 20 por 100 para obras de interés agrario local —10 por 100 por el Ayuntamiento y 10 por 100 por la Hermandad— y el resto se distribuirá entre los propietarios de los terrenos proporcionalmente a las superficies aportadas (art. 17, párrafo 8).

Terrenos sometidos a régimen de caza controlada.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, es decir, en los que en la actualidad se venían denominando como libres, el Ministerio de Agricultura podrá asignar el disfrute de la caza a una sociedad de cazadores que obtenga la calificación de colaboradora. En estos terrenos, la protección, fomento y conservación de la caza deberá realizarse mediante planes aprobados por la Administración (art. 14, párrafos 1 y 2). Las sociedades colaboradoras deberán reservar, al menos, la cuarta parte de los permisos de caza para cazadores ajenos a ellas, sin que el importe de los permisos que se concedan a los mismos pueda exceder del doble de lo que corresponda a los afiliados a la sociedad (art. 14, párrafo 3). Los beneficios resultantes de cada temporada cinegética se distribuirán entre los propietarios o titulares de los terrenos.

La figura de sociedad colaboradora, que aparece por primera vez en esta Ley, y la de terrenos de caza controlada, es una de las innovaciones más interesantes que contiene. Con ella se pretende buscar la colaboración de los propios cazadores en el fomento y

ordenado aprovechamiento de la caza en los terrenos que les hayan sido asignados. Puede constituir una medida de indudable trascendencia social, que permitirá que cazadores modestos, convenientemente agrupados, tengan acceso a un coto, cuya calidad y posibilidades cinegéticas dependerá, principalmente, de su propia actuación.

Cotos sociales.

Es ésta, también, una figura completamente nueva y de indudable trascendencia social. Se trata de cotos administrados directamente por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a los que tendrán acceso, en régimen de igualdad de oportunidades, todos los españoles que lo deseen (art. 18, párrafo 1). Se trata de ampliar para la caza un sistema puesto en práctica con resultados plenamente satisfactorios en la pesca fluvial.

El Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales podrá disponer de los terrenos necesarios por contratación directa de los mismos o por el ejercicio del derecho de tanteo en las licitaciones públicas que se realicen para el aprovechamiento de cotos locales (art. 18, párrafo 4).

El sentido social de estos cotos queda realzado por la condición que se impone en el apartado 5.º del artículo 18 de que la fijación del importe de los permisos para poder practicar la caza en ellos se hará de forma tal que los ingresos percibidos por este concepto no podrán exceder del 80 por 100 de los gastos que origine el establecimiento y conservación de cada coto. Se trata, pues, de cotos subvencionados con los ingresos procedentes de los gravámenes establecidos sobre las propias actividades cinegéticas, buscando una redistribución de riqueza en este dominio particular. La importancia que les concede la Ley se desprende de la obligación que impone al Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de dedicar a esta finalidad, al menos, el 25 por 100 de la totalidad de los ingresos previstos en la misma.

CONSIDERACIONES FINALES.

Como resumen de este comentario, podría indicarse que la nueva Ley de Caza afronta claramente el problema esencial existente: el de procurar mayores posibilidades de caza para un número de

cazadores continuamente creciente y que ha procurado armonizar todos los intereses implicados; el del fomento de la riqueza cinegética nacional, con los sectoriales de la propiedad rural —en cuyos terrenos y a cuyas expensas se desarrolla la caza—, y el de los propios cazadores, con una consideración muy especial para los económicamente peor dotados.

Únicamente dentro de este triángulo de intereses puede encontrarse la solución justa, y por lo tanto social, para el problema planteado. La nueva Ley es un buen instrumento para ello, y el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, con los medios que le concede, ha de ser, a no dudar, un Organismo en condiciones de asumir las importantes funciones y responsabilidades que se le confieren. Pero es evidente que su sola actuación no será suficiente para conseguir el ambicioso objetivo propuesto. Si se quiere alcanzar la plena utilización de nuestro potencial cinegético, es absolutamente necesaria la colaboración plena y sincera de los propios cazadores. El porvenir de la caza en los próximos años depende esencialmente de la vinculación responsable del cazador a su fomento y conservación.

RESUMEN

Hasta la aparición del nuevo texto legal, objeto del presente comentario, las actividades cinegéticas en España estaban regidas por la Ley de 16 de mayo de 1902, de marcado signo liberal, que procuraba conciliar el carácter de "rex nullius" atribuido a las piezas de caza, con las prerrogativas y derechos que la legislación general atribuía a la propiedad de los terrenos.

Su contenido técnico casi se limitaba a la fijación de las épocas de veda. Fuera de éstas, la caza era libre en todo el territorio nacional para las personas provistas de la correspondiente licencia, excepto en los terrenos vedados o acotados, en los que resultaba preceptiva la autorización del dueño del terreno.

A la vista de los resultados obtenidos, la Ley de 1902 debe considerarse como un texto muy acertado, perfectamente en consonancia con las aspiraciones y necesidades de su época, pero es evidente que las profundas modificaciones sociales y económicas producidas desde aquella fecha hacían completamente necesaria una nueva ordenación.

La nueva Ley parte del principio de que a un número creciente de cazadores debe corresponder un incremento proporcional de las disponibilidades de caza, y define como su cometido principal el fomento, conservación y ordenado aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional. Su preocupación general es la de vincular a grupos de cazadores determinados la utilización cinegética de terrenos también determinados, a fin de responsabilizar al cazador con el cumplimiento de las finalidades generales de la Ley en los lugares donde desarrollen sus actividades.

Otra preocupación fundamental de la nueva Ley es la de evitar que el libre juego de los factores económicos desplace a los cazadores económicamente menos fuertes y la caza quede reducida a un privilegio de los poderosos. Pretende también armonizar estas consideraciones con los intereses de la propiedad rural, que en gran parte de los casos, según se deduce de las cifras de estadísticas que se incluyen en el trabajo, corresponde a un sector menos favorecido, y de cuya actitud depende, en forma muy importante, el posible desarrollo de nuestra riqueza cinegética.

Se establece una serie de actuaciones encaminadas a conseguir que exista la mayor cantidad posible de terreno en que la caza sea debidamente atendida y ordenadamente aprovechada. En este sentido, se ha previsto la creación de reservas nacionales de caza; cotos privados, análogos a los existentes en la antigua ordenación; cotos locales, formados por agrupaciones de propietarios y patrocinados por los Ayuntamientos o Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; terrenos sometidos a caza controlada a cargo de Sociedades de Cazadores colaboradoras del Ministerio de Agricultura, y, finalmente, los cotos sociales, administrados por el propio Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y que podrán ser utilizados por toda clase de cazadores.

La nueva Ley pretende aumentar nuestras disponibilidades cinegéticas armonizando todos los intereses implicados, pero es evidente que, a pesar del papel que corresponde a la Administración, el porvenir de la caza dependerá esencialmente de la vinculación responsable del cazador a su fomento y conservación.

R É S U M É

Jusqu'à la publication du nouveau texte de loi qui fait l'objet de ce commentaire, les activités cynégétiques en Espagne étaient régies par la loi du 16 mai 1902, d'un esprit nettement libéral, qui essayait de concilier le caractère de "rex nullius" attribué aux pièces de gibier avec les prérogatives et les droits que la législation générale attribuait à la propriété des terrains.

Son contenu technique se limitait presque à fixer les époques où la chasse était interdite. Hors de celle-ci, la chasse était libre sur tout le territoire national pour les possesseurs d'un permis, sauf dans les lieux interdits ou les chasses gardées où l'autorisation du propriétaire était nécessaire.

Si l'on considère les résultats obtenus, on doit reconnaître que la loi de 1902 était un texte excellent, correspondant parfaitement aux aspirations et aux besoins de l'époque, mais il est évident que les profondes modifications sociales et économiques qui se sont produites depuis cette date rendaient de nouvelles dispositions nécessaires.

La nouvelle loi part du principe qu'une augmentation proportionnelle des disponibilités du gibier doit correspondre au nombre croissant des chasseurs. Elle définit comme sa mission essentielle le développement, la conservation et l'exploitation rationnelle de la richesse cynégétique nationale. Elle a le souci général d'établir un rapport entre des groupes de chasseurs déterminés et l'utilisation cynégétique de terrains également déterminés, afin de rendre le chasseur responsable de l'accomplissement des buts généraux de la loi dans les lieux où il exercera ses activités.

Un autre souci essentiel de la nouvelle loi est d'éviter que le libre jeu des facteurs économiques déplace les chasseurs économiquement les moins forts et que la chasse se réduise à un privilège des puissants. Elle vise aussi à mettre en harmonie ces considérations et les intérêts de la propriété

rurale qui, très souvent, suivant ce que l'on déduit des chiffres des statistiques qui sont donnés dans l'ouvrage, correspond à un secteur moins favorisé, dont l'attitude détermine de façon très importante le développement possible de notre richesse cynégétique.

On établit une série de mesures tendant à obtenir qu'il existe la plus grande étendue possible de terrains où le gibier sera surveillé et utilisé rationnellement. On a prévu dans ce sens la création de réserves nationales de chasse, de chasses gardées analogues à celles qui existaient dans l'ancienne organisation, de chasses gardées locales formées de groupes de propriétaires et protégées par les communes ou les associations syndicales d'agriculteurs et d'éleveurs, de terrains de chasse soumis au contrôle de sociétés de chasseurs collaborant avec le ministère de l'Agriculture et enfin de chasses gardées sociales, administrées par le Service de la Pêche en eaux douces, de la chasse et des parcs nationaux lui-même, qui pourront être utilisées par tous les chasseurs.

La nouvelle loi cherche à augmenter nos disponibilités cynégétiques en mettant en harmonie tous les intérêts qui y sont compris, mais il est évident que, malgré le rôle qui incombe à l'Administration, l'avenir de la chasse dépendra essentiellement des rapports de responsabilité entre le chasseur et le développement et la conservation du gibier.

SUMMARY

Until the appearance of the new legal text, which is the subject of the present commentary, hunting activities in Spain were governed by the Law of 16 May 1902, markedly liberal in nature, which managed to reconcile the character of "rex nullius" attributed to the animals hunted with the prerogatives and rights which the general legislation attributed to the ownership of the lands.

Its technical content was almost limited to the fixing of close seasons. Outside these, hunting was free in all Spanish territory except in prohibited or enclosed lands in which the authorization of the landowner was legally necessary.

In view of the results obtained, the Law of 1902 must be considered as a very successful text, in perfect accord with the aspirations and needs of its epoch, but it is obvious that the profound social and economic modifications which have occurred since then make it absolutely necessary to produce new regulations.

The new Law starts from the principal that a growing number of hunters should be provided with a proportionate increase in the opportunities for hunting, and defines as its principal task the encouragement, preservation and ordered enjoyment of the hunting riches of the nation. Its general preoccupation is to link determined groups of hunters with the practice of hunting in lands which are also determined, so that the hunter may be made responsible for the fulfilment of the general purposes of the Law in those places where he practises his activities.

Another fundamental preoccupation of the new Law is to prevent the free play of economic factors from displacing the poorer hunters and hunting from becoming a privilege of the rich. It also attempts to harmonise these considerations with the interests of rural ownership, which in most cases, as can be seen from the statistical figures included in the work, correspond to a less favoured sector, on whose attitude the possible development of our hunting riches depends in a very important way.

A series of proceedings are established designed to secure that the greatest possible amount of land should exist in which hunting is properly

attended to and enjoyed in an ordered manner. In this connection the Law envisages the creation of a series of national hunting reserves; local groups of landowners under the patronage of the Municipalities or Syndical Brotherhoods of Farmers and Cattle Breeders; lands where hunting is controlled by Societies of Hunters collaborating with the Ministry of Agriculture, and finally the social groups administered by the Service of Continental Fishing, Hunting and National Parks which may be used by all types of hunters and fishermen.

The new Law is attempting to increase our hunting possibilities by harmonising all the interests involved, but it is clear that, despite the part to be played by the Administration, the future of hunting will depend essentially on the responsible collaboration of the hunter in encouraging and preserving it.

